



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

AVISO A LA COMUNIDAD

Radicación: 18001-23-33-000-2026-00057-00
Acción: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: BERTILDA MARTÍNEZ TAPIERO
Demandada: YUDY CATHERIN ROA GARCÍA Y GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ

Se informa a la comunidad que, en el Despacho Cuarto del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, se profirió auto de fecha 19 de junio de 2026, a través del cual se admitió el medio de control de nulidad electoral, radicado bajo el No. **18001-23-33-000-2026-00057-00**, demandante **BERTILDA MARTÍNEZ TAPIERO**, demandados **YUDY CATHERIN ROA GARCÍA** y **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, en el que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 000516 de fecha 31 de mayo de 2026, "Por el cual se da cumplimiento a una orden de suspensión provisional ordenada por la Procuraduría de Instrucción del Caquetá y se designa una Alcaldesa Encargada para el Municipio de El Paujil."

El presente aviso al igual que el auto antes referido y demanda, se publican en la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá, a partir del 24 de junio de 2026.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, diecinueve (19) de junio de dos mil veintiséis (2026)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2026-00057-00
DEMANDANTE : BERTILDA MARTÍNEZ TAPIERO
DEMANDADO : YUDI CATHERINE ROA GARCÍA Y OTROS
ASUNTO : ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO MEDIDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por BERTILDA MARTINEZ TAPIERO contra el ACTO DE ENCARGO como alcaldesa del Municipio de El Paujil, Caquetá a la señora YUDI CATHERINE ROA GARCIA, contenido en el Decreto 000516 de fecha 31 de mayo de 2026, proferido por el Gobernador del Caquetá.

HECHOS Y PRETENSIONES

Se fundamentó la demanda en el hecho de que el 31 de mayo de 2026, la Procuraduría Regional de Instrucción del Caquetá, dentro del proceso disciplinario No. IUS E-2026-305864/IUC D -2026-4360484, decreto la apertura de proceso disciplinario y profirió medida consistente en la suspensión provisional del cargo de la alcaldesa titular del Municipio de El Paujil LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ.

Refiere que el 29 de mayo de 2026 la Gobernación del Caquetá expedido el Decreto No. 000515 por el cual se declara administrativamente hábil el día 31 de mayo de 2026 con el fin de atender situaciones excepciones por el proceso electoral programado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, igualmente profirió el Decreto 000516 de fecha 31 de mayo de 2026, mediante el cual se designó a la doctora Yudy Catherine Roa García como alcaldesa encargada del municipio del Paujil.

En el acápite de **pretensiones** solicitó lo siguiente:

PRIMERO: Se **DECLARE** la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 000516 de fecha 31 de mayo de 2026, "Por el cual se da cumplimiento a una orden de suspensión provisional ordenada por la Procuraduría de Instrucción del Caquetá y se designa una Alcaldesa Encargada para el Municipio de El Paujil."

SEGUNDA: Se compulse copias a la Procuraduría General de la Nacional, para que inicie proceso por la presunta comisión de faltas disciplinarias, en contra del

servidor que expidió el Decreto 000516 de fecha 31 de mayo de 2026, así como de la señora **YUDY CATHERIN ROA GARCIA**, por tomar posesión del encargo en calidad de alcaldesa Municipal con pleno conocimiento y aquiescencia de que se desempeña en otro cargo público.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

El Despacho es competente para conocer del sub lite por la naturaleza del asunto y por reunirse los requisitos previstos en el núm. 7 literal a) del artículo 152 del CPACA, como quiera que la actora pretende la nulidad del acto electoral contenido en el Decreto 000516 de fecha 31 de mayo de 2026, “Por el cual se da cumplimiento a una orden de suspensión provisional ordenada por la Procuraduría de Instrucción del Caquetá y se designa una Alcaldesa Encargada para el Municipio de El Paujil” de igual forma lo es por razón del territorio (art. 156 núm. 1 del CPACA), por ser el Departamento del Caquetá, el lugar donde se expidió el acto.

2. Requisito de procedibilidad

En este tipo de asuntos, no es exigible el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 161 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada dentro del término fijado por el artículo 164, literal a) del numeral 2º del CPACA, pues el decreto que contiene el acto electoral se profirió el 31 de mayo de 2026 según consta en el mismo acto demandado, el término de caducidad empezó a correr el 01 de junio de 2026 y vencería el 15 de julio de 2026, y como la demanda fue radicada el 03 de junio de 2026 y allegada a esta Corporación el 04 del mismo mes y año, se concluye que no ha caducado la acción.

4. Legitimación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CPACA la demandante ostenta legitimación en la causa, pues la misma se reconoce a toda persona.

En lo concerniente a la legitimación en la causa por pasiva en los procesos electorales, el Consejo de Estado ha puntualizado lo siguiente:

“Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o (ii) se demande la nulidad del acto por las causales 5ª –falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y 8ª -doble militancia- del artículo 275 del CPACA, la capacidad para comparecer como demandado se encuentra: i) en la persona elegida; ii) en la entidad que profirió el acto de elección y iii) en la que intervino en su adopción.”

5. Aptitud formal de la Demanda

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) *la designación de las partes y sus representantes;* ii) *las pretensiones;* iii) *los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados;* iv) *normas violadas y concepto de violación,* v) *la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder;* vi) *lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales y anexos.*

MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del ACTO DE ENCARGO como alcaldesa del Municipio de El Paujil, Caquetá a la señora YUDI CATHERINE ROAGARCIA, contenido en el Decreto 000516 de fecha 31 de mayo de 2026, presentada por Bertilda Martínez Tapiero.

De conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días para que, la entidad que profirió el acto de elección, el designado y el Ministerio Público se pronuncien sobre ella.

Es por lo anterior que el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda de nulidad electoral promovida por la ciudadana Bertilda Martínez Tapiero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.092.760, contra el ACTO DE ENCARGO como alcaldesa del Municipio de El Paujil, Caquetá a la señora YUDI CATHERINE ROA GARCIA, contenido en el Decreto 000516 de fecha 31 de mayo de 2026.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la señora YUDI CATHERINE ROA GARCIA y a la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 pues se cuenta con dirección electrónica del demandado. De igual manera notificar a la demandada informando que pueden contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

CUARTO. NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. CORRER TRASLADO de la demanda por el término de quince (15) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 205 *ibidem*.

SEXTO. CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar consistente en la “*Suspensión provisional de los efectos del ACTO DE ENCARGO como alcaldesa del Municipio de El Paujil, Caquetá a la señora YUDI CATHERINE ROA GARCIA, contenido en el Decreto 000516 de fecha 31 de mayo de 2026*”, proferida por el Gobernador del Departamento del Caquetá. Se concede un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien al respecto.

SÉPTIMO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio del buzón electrónico.

OCTAVO. INFORMAR a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA.

Ciudad.

E. S. D.

Ref.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	BERTILDA MARTINEZ TAPIERO.
ASUNTO	ESCRITO DE DEMANDA

PARTES.

DEMANDANTES:

1. **BERTILDA MARTINEZ TAPIERO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.092.760 de El Paujil – Caquetá.

DEMANDADOS:

- 1) **ACTO DE ENCARGO** como alcaldesa del Municipio de El Paujil, Caquetá a la señora YUDI CATHERINE ROA GARCIA, contenido en el Decreto 000516 de fecha 31 de mayo de 2026.

BERTILDA MARTINEZ TAPIERO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.092.760 de El Paujil – Caquetá, impetro medio de control de Nulidad Electoral en contra de: **ACTO DE ENCARGO** como alcaldesa del Municipio de El Paujil, Caquetá a la señora YUDI CATHERINE ROA GARCIA, contenido en el Decreto 000516 de fecha 31 de mayo de 2026.

MEDIDA CAUTELAR.

PRIMERA: Suspensión provisional de los efectos del **ACTO DE ENCARGO** como alcaldesa del Municipio de El Paujil, Caquetá a la señora YUDI CATHERINE ROA GARCIA, contenido en el Decreto 000516 de fecha 31 de mayo de 2026.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 277 del mismo estatuto que regula las medidas cautelares en el medio de control de nulidad electoral, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 000516 de 2026, expedido por el Gobernador del

departamento del Caquetá, mediante el cual se designó a la doctora Yudy Catherine Roa García como alcaldesa encargada del municipio del Paujil.

La solicitud se sustenta en los siguientes requisitos que la jurisprudencia del Consejo de Estado exige para su procedencia:

I. LA DEMANDA ESTÁ RAZONADAMENTE FUNDADA EN DERECHO

En este caso, la demanda no solo está razonadamente fundada en derecho. Está fundada en una triple violación normativa que surge de la simple lectura del Decreto 000516 de 2026 y su confrontación con el ordenamiento jurídico superior, sin necesidad de acudir a interpretaciones forzadas ni a inferencias complejas.

La primera violación es la extralimitación del decreto de día hábil. El Decreto que declaró hábil el día domingo fue expedido única y exclusivamente para atender situaciones excepcionales derivadas del proceso electoral presidencial del 31 de mayo de 2026, según su propio texto. Ninguna disposición de ese decreto habilitó a la Gobernación para adelantar actuaciones administrativas ajenas al proceso electoral, como lo es la designación de una alcaldesa encargada. Al utilizar ese decreto como fundamento del Decreto 000516 de 2026, la Gobernación extralimitó su objeto, desnaturalizó su contenido y violó los principios de legalidad y competencia consagrados en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política.

La segunda violación es la ausencia del carácter provisional en el texto del decreto de encargo. La Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2017, radicado 11001-03-28-000-2017-000112-00, estableció que los encargos de urgencia son válidos siempre que sean provisionales y que el mismo acto de nombramiento disponga expresamente que el encargo definitivo se hará una vez sea enviada la terna por parte del partido, movimiento o coalición. El Decreto 000516 de 2026 no contiene ninguna cláusula que establezca su provisionalidad ni que disponga que el encargo definitivo se hará una vez el partido presente la terna. Esa omisión no es subsanable por interpretación porque la jurisprudencia exige que conste en el mismo acto.

La tercera violación es la incompatibilidad manifiesta por desempeño simultáneo de dos cargos públicos. El artículo 38 de la Ley 617 de 2000 establece que los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo, no podrán desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado. El propio Decreto 000516 de 2026 reconoció que la designación se hizo sin separación de las funciones que ejerce la doctora Roa García como Secretaria de Hacienda Departamental. El Departamento Administrativo de la Función Pública ha precisado que los empleados públicos que han ejercido el cargo de alcaldes municipales mediante la figura del encargo están inmersos en las incompatibilidades establecidas en el artículo 38 de la Ley 617 de 2000, porque la expresión los que los reemplacen en el ejercicio del cargo comprende sin distinción a quienes han sido encargados del cargo de alcalde municipal.

Cada una de estas tres violaciones es autónomamente suficiente para decretar la suspensión provisional solicitada. Su concurrencia simultánea hace la procedencia de la medida cautelar prácticamente indiscutible.

II. EL DEMANDANTE HA DEMOSTRADO SUMARIAMENTE LA TITULARIDAD DEL DERECHO INVOCADO

El medio de control de nulidad electoral tiene una característica que lo distingue de otros medios de control, y es que es una acción pública. El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que cualquier persona puede ejercerla para impugnar actos de elección o de nombramiento expedidos por autoridades públicas.

Esa naturaleza pública implica que la legitimación del demandante no proviene de un derecho subjetivo particular, sino de su condición de ciudadano. En este caso, el demandante es ciudadano colombiano en ejercicio, residente en el municipio del Paujil, lo que le otorga una legitimación reforzada frente al acto demandado, porque es precisamente en ese municipio donde los efectos del Decreto 000516 de 2026 se producen y donde su ilegalidad afecta de manera directa a la comunidad.

El demandante tiene un interés legítimo concreto y verificable, que la administración municipal del Paujil sea ejercida por una persona designada conforme a la Constitución y la ley, sin vicios de incompatibilidad, sin extralimitación de competencias y con respeto por el mandato popular expresado en las urnas. Ese interés no requiere demostración especial porque emana directamente de la ley y de la Constitución, que protegen el derecho de todo ciudadano a que los actos de las autoridades públicas se ajusten al ordenamiento jurídico.

III. RESULTA MÁS GRAVOSO PARA EL INTERÉS PÚBLICO NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE CONCEDERLA

Este es el acápite más exigente y el que requiere mayor desarrollo, porque es donde el Tribunal debe ponderar dos intereses que en apariencia compiten:

De un lado, la presunción de legalidad del acto administrativo y la necesidad de continuidad en el ejercicio de la función pública municipal;

Del otro, la protección del ordenamiento jurídico y de los derechos de la comunidad frente a un acto que presenta vicios graves y evidentes.

El juicio de ponderación se resuelve de manera clara a favor de conceder la medida cautelar, por las siguientes razones:

En primer lugar, mantener los efectos del Decreto 000516 de 2026 mientras se decide el fondo del asunto implica permitir que una persona que ejerce simultáneamente dos cargos públicos continúe gobernando el municipio del Paujil en abierta violación del artículo 38 de la Ley 617 de 2000. Cada día que transcurra sin que se decrete la suspensión provisional es un día en que decisiones administrativas, contractuales y presupuestales del municipio quedan en manos de

quien no podía legalmente ejercer ese cargo. Esas decisiones pueden generar efectos jurídicos y económicos de difícil o imposible reversión.

En segundo lugar, la incompatibilidad no es un vicio formal o de procedimiento. Es una prohibición sustancial que protege la independencia institucional del municipio, la dedicación exclusiva de quien ejerce la alcaldía y la ausencia de conflictos de interés en la gestión pública local. Permitir que esa prohibición se ignore durante el tiempo que dure el proceso judicial vacía de contenido la norma y envía un mensaje institucional gravísimo, este es, que las incompatibilidades legales pueden ser desconocidas por acto administrativo sin consecuencia inmediata alguna.

En tercer lugar, el argumento de continuidad administrativa no puede servir para avalar la ilegalidad del encargo. Basta que como consecuencia de la argumentación jurídica planteada por el peticionario el juez advierta la vulneración del ordenamiento jurídico superior para acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. Si se suspende el decreto, el municipio del Paujil no queda acéfalo: el secretario de gobierno asume las funciones por mandato legal directo del artículo 106 de la Ley 136 de 1994, mientras el gobernador expide un nuevo decreto de encargo que se ajuste a las exigencias constitucionales y legales. La continuidad administrativa queda garantizada sin necesidad de mantener en vigor un acto viciado de ilegalidad.

En cuarto lugar, negar la medida cautelar genera un perjuicio de difícil reparación posterior. Si al final del proceso el Tribunal declara la nulidad del Decreto 000516 de 2026, todos los actos administrativos expedidos durante el tiempo en que la doctora Roa García ejerció el cargo quedarán en una zona de incertidumbre jurídica que afectará contratos, resoluciones y decisiones que involucraron a terceros de buena fe. Ese escenario es infinitamente más costoso para el interés público que decretar hoy la suspensión provisional y permitir que el gobernador corrija la situación de manera ordenada y legal.

En quinto lugar, la presunción de legalidad del acto administrativo cede cuando la ilegalidad surge de su propio texto, sin necesidad de prueba adicional. En este caso, el Decreto 000516 de 2026 contiene en su propia redacción la evidencia de los tres vicios que se le imputan:

1. La referencia al decreto de día hábil que no lo amparaba.
2. La ausencia de la cláusula de provisionalidad.
3. Y el reconocimiento expreso de que el encargo se hizo sin separación de las funciones de Secretaría de Hacienda.

No hay interpretación que hacer. El acto se acusa a sí mismo.

Por todo lo anterior, el juicio de ponderación es claro que los perjuicios de mantener en vigor un acto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico superan con creces los inconvenientes derivados de su suspensión provisional, que además son

fácilmente remediables mediante la expedición de un nuevo decreto que se ajuste a la ley.

En consecuencia, solicito decretar la suspensión provisional del Decreto 000516 de 2026, con efectos inmediatos desde la ejecutoria del auto que la decreta, ordenando comunicar la decisión al Gobernador del Caquetá y al municipio del Paujil para que se adopten las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la administración municipal conforme a la ley.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. La señora LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ fue elegida como alcaldesa del Municipio de El Paujil para la vigencia 2024-2027.
2. El día 31 de mayo de 2026, la Procuraduría Regional de Instrucción del Caquetá, dentro del proceso disciplinario No. IUS E-2026-305864/IUC D – 2026-4360484, decreto la apertura de proceso disciplinario y proferido medida consistente en la suspensión provisional del cargo de la alcaldesa titular del Municipio de El Paujil.
3. La decisión contenida en el auto de fecha 31 de mayo fue remitida el mismo día, es decir el domingo, al correo electrónico secretariadegobierno@elpaujil-caqueta.gov.co , correo que en todo caso no maneja la señora alcaldesa.
4. El decreto 000516 de fecha 31 de mayo de 2026, en su parte resolutive indica:

ARTÍCULO PRIMERO: ENCARGAR como Alcaldesa del Municipio de El Paujil, Caquetá, a la doctora YUDY CATHERIN ROA GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.027.321, en cumplimiento de la orden de suspensión provisional emitida por la Procuraduría Regional de Instrucción del Caquetá en contra de la titular del cargo.

5. La señora encargada por el Gobernador del Caquetá, esto es, YUDY CATHERIN ROA GARCIA, actualmente ejerce las funciones de Secretaria de Hacienda Departamental del Caquetá, tal como incluso es reconocido por en el acto administrativo demandado, veamos:

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente encargo se realiza sin separación de las funciones que la doctora YUDY CATHERIN ROA GARCÍA ejerce actualmente como Secretaria de Hacienda Departamental del Caquetá.

6. El Artículo 38 de la Ley 617 de 2000, en su artículo 38, numeral 6, indica:

ARTÍCULO 38.- Incompatibilidades de los alcaldes. Los alcaldes, así como **los que los reemplacen en el ejercicio del cargo** no podrán:

(...)

6. *Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.*

(...)

Obsérvese que claramente el legislador indica que los alcaldes **ASI COMO LOS QUE LOS REEMPLACEN EN EL EJERCICIO DEL CARGO** no podrán **DESEMPEÑAR SIMULTANEAMENTE OTRO CARGO O EMPLEO PUBLICO O PRIVADO.**

7. En caso en concreto no cabe duda que la señora YUDY CATHERIN ROA GARCIA, actualmente ejerce las funciones de Secretaria de Hacienda Departamental del Caquetá, en consecuencia, es física y lógicamente imposible que desempeñe dos cargos de tal envergadura que se encuentran en territorialidades diferentes al mismo tiempo.
8. El día 29 de mayo de 2026 la Gobernación del Caquetá expedido el Decreto No. 000515 por el cual se declara administrativamente hábil el día 31 de mayo de 2026 con el fin de atender situaciones excepciones por el proceso electoral programado por la registraduría nacional del estado civil.
9. Al verificar las consideraciones del Decreto No. 000515 de fecha 29 de mayo de 2026, se concluye que la única justificación es atender circunstancias y/o vicisitudes extraordinarias con ocasión a las elecciones presidenciales del día 31 de mayo de 2026 **-NO PARA EXPEDIR DECRETOS DE ENCARGO,** no obstante, el ente territorial uso dicho decreto extralimitando su alcance.

Maxime, si al verificar el requisito de publicidad del acto administrativo general, se constató que este fue solo publicado hasta el día 02 de junio de 2026, por lo cual no era oponible a terceros, veamos:



2 Mb

DECRETOS

[Decreto No. 000519 del 01 de junio de 2026](#)

"Por medio del cual se Asignan Funciones Administrativas de Gobernador del Departamento del Caquetá a un Secretario de Despacho".

Publicación: Hace 9 horas

Expedición: 1 de junio de 2026



1 Mb

DECRETOS

[Decreto No. 000515 del 29 de mayo de 2026](#)

"Por medio del cual se Declara Administrativamente Hábil el día 31 de mayo de 2026, con el fin de atender Situaciones Excepcionales por el Proceso Electoral programado por la Registraduría Nacional

Publicación: Hace 11 horas

Expedición: 29 de mayo de 2026



2 Mb

DECRETOS

[Decreto No. 000516 del 31 de mayo de 2026](#)

"Por el cual se da cumplimiento a una orden de suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Instrucción del Caquetá y se designa una Alcaldesa Encargada para el Municipio de El

Publicación: Hace 2 días

Expedición: 31 de mayo de 2026



Si bien es cierto el requisito de publicidad no afecta la validez del acto administrativo, lo cierto es que si afecta su fuerza vinculante y verte en una vulneración al derecho fundamental del debido proceso y de seguridad jurídica de la alcaldesa de El Paujil, toda vez que, solo dos días después conoció verdaderamente las razones por las cuales se decreto día hábil, las cuales en todo caso no habilita operaciones administrativas mas allá de circunstancias extraordinarias con ocasión a los comisión presidenciales, empero, sobrepasando lo decretado decidió encargar provisionalmente a una funcionara.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Se **DECLARE** la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 000516 de fecha 31 de mayo de 2026, *"Por el cual se da cumplimiento a una orden de suspensión provisional ordenada por al Procuraduría de Instrucción del Caquetá y se designa una Alcaldesa Encargada para el Municipio de El Paujil."*

SEGUNDA: Se compulse copias a la Procuraduría General de la Nacional, para que inicie proceso por la presunta comisión de faltas disciplinarias, en contra del servidor que expidió El Decreto 000516 de fecha 31 de mayo de 2026, así como de la señora **YUDY CATHERIN ROA GARCIA**, por tomar posesión del encargo en calidad de

alcaldesa Municipal con pleno conocimiento y aquiescencia de que se desempeña en otro cargo público.

TERCERA: Se condene en costas a la parte demandada.

MEDIO DE CONTROL A PRECAVER.

La acción se fundamenta en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)

Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.¹

NORMAS Y JURISPRIDENCIA VIOLADAS.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se invoca como causal de nulidad de los actos administrativos acusados la infracción de las normas en que deberían fundarse, a saber:

- Constitución Política : Artículos 2,13, 29 y 40.
- Ley 617 de 2000 : Artículos 38 · No. 6.
- Concejo de Estado : Radicado 11001-03-28-000-2017-000112-00

CONCEPTO DE VIOLACION.

1. Falsa motivación como causal de nulidad del acto administrativo.

La Falsa motivación de los actos administrativos, de acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales se puede concluir: a) La falsa motivación, como vicio

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 139.

de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Al respecto el Consejo de Estado, en Sentencia 250002324000200826501, de fecha 14 de abril de 2016, dijo que la falsa motivación de los actos administrativos ocurre cuando:

- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.
- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas.
- *Porque el autor del acto le ha dado motivos de hecho o de derecho un alcance que no tiene y;*
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión.²

En efecto, se tiene que la entidad demandada, decidió mediante la Decreto 000516 de 2026 de fecha 31 de junio del mismo año, encargar como alcaldesa del Municipio de El Paujil, Caquetá a la doctora **YUDY CATHERINE ROA GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.027.321, en cumplimiento de la orden de suspensión provisional emitida por la Procuraduría Regional de Instrucción del Caquetá en contra de la titular del cargo.

Al respecto, a continuación, procederé a desvirtuar los fundamentos esgrimidos en el acto administrativo, veamos:

- a) El primer argumento o consideración consignado por la Gobernación del Caquetá en cual falsamente intenta dar legalidad a lo decidido es lo referente al día hábil decretado mediante Decreto 00515 de 2026, para lo cual indico:

Que el día 31 de mayo de 2026 fue declarado día hábil mediante decreto No 000515 del 29 de mayo de 2026,

"Por medio del cual se declara administrativamente hábil, el día 31 de mayo de 2026, con el fin de atender situaciones excepcionales por el proceso electoral programado por la registraduría nacional del estado civil"

² Consejo de Estado, Sección primera, Sentencia 25000232400020080026501, del 14 de abril de 2016, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

Así las cosas, en este punto es pertinente analizar las consideraciones o fundamentos del Decreto 000515 de fecha 29 de mayo de 2026, las cuales rezan:

DECRETO No. 000515

(29 de mayo del 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE HÁBIL EL DÍA 31 DE MAYO DE 2026, CON EL FIN DE ATENDER SITUACIONES EXCEPCIONALES POR EL PROCESO ELECTORAL PROGRAMADO POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL"

LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL CON ASIGNACION DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en los artículos 209 y numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política, demás normas complementarias, decreto 000512 del 28 de mayo de 2026 y

(...)

- **ARTÍCULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Que el consejo de Estado en Sentencia del 29 de abril de 1983 el Consejo de Estado manifestó frente al artículo 62 de la Ley 4 de 1983 que: "(...) La sala considera esta una buena oportunidad para precisar el alcance de las disposiciones sobre los días hábiles e inhábiles. Por regla general los sábados son hábiles, pero si la administración ha dictado alguna norma general que considera inhábiles los sábados estos no pueden contarse en los términos de la ejecutoria ¹"

Que, igual postura comparte el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP en sus conceptos, cuando señala que: "(...) Cuando el plazo se haya fijado en días, estos se entienden hábiles, para lo cual se suprimen los feriados, entre los cuales se encuentran los domingos, festivos y los sábados cuando la administración ha dictado una norma que los considere inhábiles²"

Que, en ese sentido, resulta jurídicamente viable y administrativamente conveniente que, en el marco de proceso electoral programado por la Registraduría Nacional del Estado Civil revistan especial importancia o urgencia para los intereses de la comunidad, las autoridades competentes hagan uso de la facultad de habilitar días no laborables —como el domingo— para atender situaciones excepcionales que se puedan presentar.

DECRETO No. 000515
(29 de mayo del 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE HÁBIL EL DÍA 31 DE MAYO DE 2026, CON EL FIN DE ATENDER SITUACIONES EXCEPCIONALES POR EL PROCESO ELECTORAL PROGRAMADO POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL"

LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL CON ASIGNACION DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en los artículos 209 y numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política, demás normas complementarias, decreto 000512 del 28 de mayo de 2026 y

Que, para garantizar la atención inmediata a situaciones excepcionales o necesidades apremiantes, se considera conveniente y oportuno declarar como administrativamente hábil el día 31 de mayo de 2026.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR administrativamente como día hábil el día 31 de mayo de 2026, para atender situaciones excepcionales que se puedan presentar por motivo del proceso electoral programado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo, rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


MALLERLY GONZALEZ ARIAS
Secretaria De Salud Departamental Con Asignación De Funciones Administrativas De Gobernador

Como puede observarse, es absolutamente falso que el día hábil decretado por la Gobernación del Caquetá haya sido habilitado para cualquier operación administrativa, y mucho menos para una de la trascendencia institucional que representa el encargo de una funcionaria en calidad de alcaldesa municipal. El decreto que se toma como fundamento y pretende dar validez jurídica a la decisión contenida en el Decreto 000516 de 2026, se limita de manera expresa, clara e inequívoca a declarar hábil el día domingo exclusivamente para atender circunstancias extraordinarias derivadas de los comicios presidenciales del 31 de mayo de 2026.

La literalidad del acto administrativo no deja margen de interpretación: fue expedido "PARA ATENDER SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE SE PUEDAN PRESENTAR POR MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL PROGRAMADO POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL." Ese objeto es taxativo y no admite extensión ni interpretación analógica. En consecuencia, pretender que ese mismo decreto ampara una decisión administrativa completamente ajena al proceso electoral, como lo es el encargo de una alcaldesa municipal, implica desnaturalizar el acto administrativo, extralimitar su objeto y violentar los principios de legalidad y competencia que rigen la actuación administrativa en Colombia.

Para ilustrar la gravedad de lo ocurrido, piénsese en el siguiente ejemplo: el ordenador del gasto autoriza mediante acto administrativo a un funcionario para desplazarse hasta la ciudad de Neiva en cumplimiento de una comisión específica, y este, desbordando los límites del permiso concedido, decide continuar hasta Bogotá. Nadie dudaría en calificar esa conducta como una extralimitación de funciones. Pues bien, lo ocurrido con el Decreto 000516 de 2026 es exactamente eso: la Gobernación utilizó un instrumento jurídico creado para un fin específico y lo empleó para un propósito completamente diferente y ajeno a su objeto.

Pero lo anterior no constituye el único vicio que afecta de manera estructural el acto administrativo objeto de reproche. A la extralimitación del decreto de día hábil se suma una segunda irregularidad de igual o mayor gravedad: la persona designada en encargo no pertenece al partido político de la alcaldesa suspendida, y el decreto de encargo no estableció expresamente que dicha designación tiene carácter provisional mientras el partido presenta la terna correspondiente.

Estos dos elementos, analizados de manera conjunta, revelan algo que va más allá de una simple irregularidad formal. Evidencian la mala fe de la administración en la expedición del acto, pues en el afán de nombrar apresuradamente a una persona políticamente afín a la Gobernación, se incurrió simultáneamente en dos violaciones: primero, se desconoció el objeto y alcance del propio decreto de día hábil expedido por la misma Gobernación; y segundo, se desatendió la jurisprudencia del Consejo de Estado que, si bien permite el encargo de urgencia en persona de partido distinto, exige de manera expresa que el mismo acto deje establecido su carácter provisional y la obligación de designar el encargado definitivo de la terna que presente el partido de la alcaldesa suspendida.

No se trata entonces de un vicio meramente procedimental o de forma. Se trata de una actuación administrativa que, en su conjunto, desconoció el principio de legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política, extralimitó las funciones del gobernador, vulneró el mandato popular expresado en las urnas, y comprometió la continuidad del plan de desarrollo por el que votaron los ciudadanos del Paujil.

2. **Violación a la constitución Política Nacional (Debido Proceso) e infracción en las normas en que debía fundarse como causales de nulidad por ausencia del carácter provisional en el decreto de encargo – Desconocimiento del precedente jurisprudencial.**

El Decreto 000516 de 2026 adolece de un segundo vicio autónomo e independiente que lo hace igualmente contrario a derecho: **en ninguna parte de su texto se**

estableció que la designación tenía carácter provisional mientras el partido político de la alcaldesa suspendida presentaba la terna correspondiente.

Esta exigencia no es una formalidad menor ni un requisito de estilo. Es una condición jurídica de validez del encargo de urgencia, establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como el elemento que precisamente distingue un encargo legítimo de una usurpación política del cargo.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia de nulidad electoral del 14 de septiembre de 2017, radicado No. 11001-03-28-000-2017-000112-00, con ponencia del doctor Alberto Yepes Barreiro, sentó una regla jurisprudencial clara y precisa sobre este punto: ***los encargos de urgencia son válidos siempre que sean provisionales y que el mismo acto de nombramiento disponga expresamente que el encargo definitivo se hará una vez sea enviada la terna por parte del partido, movimiento o coalición al que pertenezca el mandatario suspendido.***

Esa regla tiene una lógica constitucional que no puede ignorarse. El artículo 314 de la Constitución Política y el artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 garantizan que el reemplazo de un alcalde suspendido respete la voluntad popular expresada en las urnas, lo que se materializa a través de la terna presentada por el partido del elegido. El encargo de urgencia es una figura excepcional que la jurisprudencia toleró exclusivamente para evitar la acefalía municipal, pero condicionándola a que el acto deje en claro su **naturaleza transitoria y su obligación de ceder cuando lleque la terna.**

Cuando el decreto de encargo omite establecer ese carácter provisional, ocurren dos cosas simultáneamente que vician el acto de manera estructural.

La primera es que el encargo pierde su fundamento jurídico, porque la única razón por la que el Consejo de Estado ha avalado esta figura es precisamente su transitoriedad explícita. Un encargo de urgencia sin esa condición no es un encargo de urgencia: es una designación ordinaria sin terna, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 y por el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.

La segunda es que se crea una situación de indefinición jurídica que perjudica tanto al partido político, que no sabe hasta cuándo tiene plazo para presentar la terna, como a la propia administración municipal, que queda gobernada por alguien sin límite temporal claro en su encargo, lo que abre la puerta a decisiones administrativas de largo aliento que deberían corresponder al alcalde elegido popularmente.

En el caso concreto, el Decreto 000516 de 2026 no contiene ninguna cláusula que establezca su provisionalidad ni que disponga que el encargo definitivo se hará una vez el partido presente la terna. Esa omisión no puede suplirse por interpretación ni

por referencia a normas externas, porque la jurisprudencia del Consejo de Estado es explícita en señalar que esa condición debe constar en el mismo acto de nombramiento.

Por tanto, el Decreto 000516 de 2026 desconoció la regla jurisprudencial fijada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el radicado 11001-03-28-000-2017-000112-00, violó el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 314 de la Constitución Política, y debe ser declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

3. Violación a la constitución Política Nacional e infracción en las normas en que debía fundarse como causales de nulidad por carencia de publicidad del Decreto 000515 de 2026.

El artículo 1 de la Constitución Política establece que *“Colombia es un Estado social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general³.”*

El interés General conforma pilar fundamental del Estado Colombiano, del caso en particular, la resolución objeto de control jurisdiccional, violenta el interés general, defraudando derechos fundamentales de la solicitante, actuaciones que irían en contravía con los fines esenciales del Estado comprendidos en el artículo 2 de la Constitución Política Nacional, en especial la prosperidad general y la garantía de los principio, derechos y deber consagrados en la Constitución, generando un trato discriminatorio y desigual ante la ley, vulnerando el artículo 13 de la Carta Magna.

La garantía a los derechos fundamentales de igualdad, y debido proceso que revisten todas las actuaciones de la administración, así como al respeto al derecho de defensa y contradicción de aquel que se crea vulnerado en sus derechos y patrimonio por las actuaciones de la entidad, es una obligación a cargo de la entidad.

El principio de publicidad de los actos administrativos admite dos formas concretas: la publicación si se trata de contenidos abstractos u objetivos, esto es impersonales, y la notificación si se trata de contenidos subjetivos y concretos.

En ambos escenarios, el cumplimiento del requisito de publicidad determina con total rigurosidad la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones, así como su oponibilidad ante los asociados y las propias autoridades. En el caso en concreto, el Decreto No. 000515 del 29 de mayo de 2026 solo fue publicado oficialmente el

³ Constitución Política Nacional de 1991, artículo 1.

día 2 de junio de 2026, lo que significa que dicho acto administrativo carecía de vigencia, fuerza ejecutoria y oponibilidad los días 30 y 31 de mayo.

Al no haber cobrado vigencia el decreto habilitante sino hasta el 2 de junio de 2026, el domingo 31 de mayo de 2026 jamás mutó su naturaleza jurídica y materialmente continuó siendo un día inhábil para la administración departamental. En consecuencia, el Gobernador del Caquetá carecía de competencia temporal para proferir el Decreto No. 000516 el día 31 de mayo, pues pretendió ejecutar la facultad nominadora bajo una habilitación horaria y calendaría que era inexistente en el mundo del derecho para esa fecha. Se configura de esta manera la teoría del "fruto del árbol envenenado" o nulidad por consecuencia: al adolecer el Decreto No. 000515 de una ineficacia jurídica absoluta para el 31 de mayo por falta de publicidad previa, arrastra consigo y extingue la validez del acto de nombramiento subsiguiente, el cual queda desprovisto de sustento legal y viciado de nulidad absoluta.

4. **Violación a la constitución Política Nacional e infracción en las normas en que debía fundarse como causales de nulidad por incompatibilidad manifiesta por desempeño simultáneo de dos cargos públicos. violación del numeral 6 del artículo 38 de la ley 617 de 2000. la expresión "los que los reemplacen" comprende sin excepción al alcalde encargado provisionalmente**

El Decreto 000516 de 2026 contiene en su propio texto la prueba más contundente de su ilegalidad. Al disponer expresamente que el encargo se realiza sin separación de las funciones que ejerce la doctora Yudy Catherine Roa García como Secretaria de Hacienda Departamental del Caquetá, la Gobernación no solo reconoció abiertamente la situación de incompatibilidad, sino que la formalizó y la consagró mediante acto administrativo, elevando a categoría de decisión oficial lo que la ley prohíbe de manera expresa, clara e irrefutable.

El artículo 38 de la Ley 617 de 2000 establece que los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo, no podrán desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

Es previsible que la defensa del acto administrativo intente argumentar que la incompatibilidad no aplica porque no se trata de un reemplazo definitivo sino de un encargo provisional de urgencia. Ese argumento no tiene ningún sustento jurídico y debe rechazarse desde su formulación, por las razones que se exponen a continuación:

- **El alcance gramatical, sistemático y jurisprudencial de la expresión "los que los reemplacen"**

La expresión que usa el legislador en el artículo 38 de la Ley 617 de 2000 no es "el alcalde definitivo" ni "el alcalde designado de terna". El legislador dijo algo mucho

más amplio y deliberado: "los que los reemplacen en el ejercicio del cargo". Esa expresión no distingue entre reemplazos definitivos y provisionales, entre encargos de urgencia y encargos ordinarios, ni entre designaciones con terna y designaciones sin ella. La norma abarca a toda persona que en cualquier circunstancia y bajo cualquier modalidad ejerza las funciones del alcalde en su lugar.

Interpretar esa expresión de manera restrictiva para excluir los encargos de urgencia no solo contraría el texto literal de la norma, sino que viola el principio de interpretación gramatical consagrado en el artículo 27 del Código Civil, conforme al cual cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Y el tenor literal aquí no puede ser más claro: quien reemplaza al alcalde, lo reemplaza, sin importar por cuánto tiempo ni bajo qué modalidad.

Esta interpretación no es una construcción doctrinal aislada. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto de 2022, fue enfático en señalar que los empleados públicos que han ejercido el cargo de alcaldes municipales mediante la figura del encargo están inmersos en las incompatibilidades establecidas en el artículo 38 de la Ley 617 de 2000, porque la expresión "los que los reemplacen en el ejercicio del cargo" comprende sin distinción a quienes han sido encargados del cargo de alcalde municipal.

En el mismo sentido, la Función Pública precisó que el empleado público que fue encargado como alcalde municipal queda sometido a las incompatibilidades del artículo 38 de la Ley 617 de 2000, sin distinción alguna sobre la naturaleza provisional o definitiva del encargo.

La razón de fondo es jurídicamente impecable: las incompatibilidades del artículo 38 no protegen al alcalde como persona. Protegen a la institución, al municipio y a los ciudadanos frente a los conflictos de interés que se generan cuando quien ejerce la alcaldía, así sea por un día, mantiene simultáneamente otras vinculaciones que pueden comprometer su independencia, su dedicación exclusiva y su lealtad institucional al municipio que gobierna.

Esa protección no admite graduaciones según la duración del encargo. No existe en la ley ningún umbral temporal a partir del cual la incompatibilidad comience a aplicar. Quien ejerce las funciones de alcalde por un mes está tan sometido a la incompatibilidad como quien las ejerce por cuatro años, porque el riesgo institucional que la norma busca evitar es idéntico en ambos casos.

- **La incompatibilidad se configura desde el primer momento del ejercicio del cargo**

La doctora Yudy Catherine Roa García, desde el momento en que tomó posesión como alcaldesa encargada del Paujil en virtud del Decreto 000516 de 2026, quedó automáticamente sometida a todas las incompatibilidades del artículo 38 de la Ley

617 de 2000, incluida la del numeral 6 que prohíbe el desempeño simultáneo de otro cargo público.

El decreto no podía dispensarla de esa incompatibilidad. El gobernador no tiene la facultad legal de crear excepciones a prohibiciones que el legislador estableció sin excepciones. Un acto administrativo no puede ir más allá de la ley que lo sustenta, y cuando lo hace, incurre en la causal de nulidad por infracción de las normas superiores en que debía fundarse.

Al disponer que el encargo se realiza sin separación de sus funciones como Secretaria de Hacienda Departamental, el gobernador no resolvió la incompatibilidad. La creó, la documentó y la oficializó. Eso hace el vicio no solo jurídicamente evidente sino probatoriamente incontrovertible, porque la propia administración lo reconoció en el texto del acto que ahora se demanda.

La consecuencia es la nulidad del Decreto 000516 de 2026 por violación directa del numeral 6 del artículo 38 de la Ley 617 de 2000, configurándose la causal prevista en el numeral 2 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, por infracción de las normas en que debía fundarse el acto de designación.

5. Causal de nulidad por expedición sin competencia y con falsa motivación: el decreto 000516 de 2026 se fundó en una norma inaplicable al caso y en un procedimiento viciado desde su origen.

El Consejo de Estado ha precisado que el medio de control de nulidad electoral procede contra actos electorales bajo las causales genéricas contempladas en el artículo 137 del CPACA, que suponen la ilegalidad de los actos administrativos cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

El Decreto 000516 de 2026 incurre en tres de esas causales de manera simultánea y concurrente: fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con falsa motivación, y en ejercicio desviado de las atribuciones del Gobernador. Las tres causales tienen un origen común: el Gobernador del departamento del Caquetá construyó todo el sustento jurídico de su actuación sobre una norma que no era aplicable al municipio de El Paujil, y procedió a actuar con una velocidad y una precipitación que impidieron cualquier verificación jurídica mínima de ese fundamento.

Todo comienza con un error grave de la propia Procuraduría Regional de Instrucción del Caquetá, que el Gobernador no corrigió sino que aprovechó para actuar sin la verificación que le correspondía.

El resolutivo SEXTO del auto dentro del radicado IUS E-2026-305864 / IUC D-2026-4360484, proferido el 31 de mayo de 2026, ordenó comunicar lo resuelto al señor

Presidente de la República para que, en los términos del artículo 32 de la Ley 1617 de 2013, procediera a designar el reemplazo de la alcaldesa suspendida.

El artículo 32 de la Ley 1617 de 2013 establece que el Presidente de la República será la autoridad competente para hacer efectiva la suspensión o destitución, designar su reemplazo y designar al alcalde encargado en los Distritos Especiales.

Esa norma no es de aplicación general para todos los municipios del país. Es una norma de régimen especial, creada exclusivamente para los Distritos Especiales como Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Buenaventura, Barrancabermeja, Cúcuta, Tumaco y los demás que la ley ha reconocido con ese carácter.

El municipio de El Paujil, departamento del Caquetá, no es un Distrito Especial. Es un municipio ordinario de sexta categoría, regido por el régimen general de la Ley 136 de 1994. Para los municipios ordinarios, la norma aplicable en casos de suspensión provisional del alcalde es el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, que radica la competencia en el Gobernador del respectivo departamento, no en el Presidente de la República.

La Procuraduría Regional cometió entonces un error jurídico elemental, citó en su resolutive una norma de régimen especial distrital para un municipio que no tiene ese carácter. Ese error no es menor. Generó una cadena de consecuencias jurídicas que viciaron todo lo que vino después, porque el Gobernador del Caquetá tomó como fundamento de su actuación ese resolutive viciado, sin detenerse a verificar si la norma citada era aplicable al caso concreto.

Otro punto importantes a analizar es la actuación del Gobernador en la acción de aprovechar el error ajeno para actuar sin las verificaciones mínimas.

Aquí está el núcleo del argumento de expedición sin competencia y falsa motivación, y hay que plantearlo con toda la precisión y contundencia que merece.

El Gobernador del departamento del Caquetá tenía dos opciones cuando recibió la comunicación de la Procuraduría con el resolutive SEXTO: la primera era verificar si la norma citada era aplicable al municipio de El Paujil antes de actuar; la segunda era actuar de inmediato sin esa verificación. Eligió la segunda, y esa elección tuvo consecuencias jurídicas devastadoras para la legalidad del Decreto 000516 de 2026.

El Gobernador expidió el decreto el mismo 31 de mayo de 2026, el mismo día del auto de la Procuraduría, invocando el artículo 305 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994. Pero esa invocación es una contradicción flagrante con el fundamento real de su actuación. Si el Gobernador se fundó en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, que sí le atribuye competencia para designar el reemplazo de alcaldes en municipios ordinarios, entonces actuó ignorando deliberadamente que la propia Procuraduría había ordenado comunicar al Presidente de la República y

no a él. Y si actuó en cumplimiento del resolutivo SEXTO del auto de la Procuraduría, entonces se fundó en una norma, el artículo 32 de la Ley 1617 de 2013, que no era aplicable al municipio de El Paujil.

En cualquiera de los dos escenarios, el decreto está viciado. No existe una lectura del Decreto 000516 de 2026 que lo haga compatible con el ordenamiento jurídico aplicable al municipio de El Paujil, porque el Gobernador nunca resolvió la contradicción entre lo que la Procuraduría ordenó y lo que la ley para municipios ordinarios establece. Simplemente actuó, con la velocidad de quien tiene una decisión política tomada de antemano y no quiere que ninguna verificación jurídica la frene.

El considerando central del Decreto 000516 de 2026 dice que la Procuraduría ordenó al señor Gobernador del Caquetá que haga cumplir y haga efectiva la medida cautelar y proceda a designar a un alcalde encargado mientras dura la suspensión. Eso es textualmente falso.

Al presentar en sus considerandos que actuaba en cumplimiento de una orden integral de la Procuraduría que lo habilitaba para todo, incluyendo la designación del reemplazo, el Gobernador incurrió en falsa motivación. Invocó como fundamento de su actuación una orden que en realidad no tenía el alcance que le atribuyó. Y lo hizo a sabiendas, porque el texto del auto estaba disponible y cualquier lectura cuidadosa del mismo habría revelado la contradicción entre el resolutivo TERCERO y el resolutivo SEXTO.

La falsa motivación no requiere demostrar que el Gobernador actuó con dolo. Basta demostrar que los motivos invocados en el acto no corresponden a la realidad jurídica o fáctica que los sustentaba. Y en este caso esa demostración surge de la simple lectura comparada del auto de la Procuraduría y del decreto del Gobernador: los considerandos del decreto describen una habilitación que el auto no contiene en los términos que el Gobernador le atribuyó.

Si el Gobernador quería actuar con fundamento en sus propias competencias para municipios ordinarios, debía sujetarse estrictamente al procedimiento del artículo 106 de la Ley 136 de 1994 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre encargos de urgencia para alcaldes suspendidos, que exige como mínimo que el acto deje establecido expresamente su carácter provisional mientras el partido presenta la terna.

El Decreto 000516 de 2026 no cumplió ese requisito de manera adecuada. El Artículo Tercero del decreto indica que el encargo regirá hasta que dure la suspensión provisional o hasta que se defina la situación jurídica de la titular por autoridad competente, pero en ninguna parte establece expresamente la obligación del Gobernador de designar el encargado definitivo de la terna que presente el partido político de la alcaldesa suspendida una vez que esa terna sea enviada. Esa omisión no es intrascendente: es el elemento que la jurisprudencia del Consejo de

Estado identificó en la sentencia de la Sección Quinta radicado 11001-03-28-000-2017-000112-00 como condición de validez de los encargos de urgencia.

Un decreto que no cumple el procedimiento que la norma aplicable exige para su validez no está infringiendo una formalidad menor. Está infringiendo las normas en que debía fundarse, configurando de manera autónoma la causal de nulidad del artículo 137 del CPACA.

Lo que el análisis de este vicio revela es algo más profundo que un error técnico de citación normativa. Revela un procedimiento que estuvo viciado desde el principio hasta el final, en el que cada actor tomó decisiones apresuradas sin verificar el fundamento jurídico de sus actuaciones.

La Procuraduría citó una norma de régimen especial distrital para un municipio ordinario. El Gobernador tomó esa cita equivocada como excusa para actuar el mismo día, en un día no hábil para ese propósito, designando a su propia Secretaria de Hacienda en abierta incompatibilidad legal. La encargada tomó posesión al día siguiente sin que nadie verificara la compatibilidad de su designación con las normas vigentes. Y todo esto ocurrió mientras la alcaldesa titular estaba en una sala de urgencias con reposo absoluto, sin que nadie le hubiera notificado nada ni ella hubiera tenido la más mínima oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Ese encadenamiento de actuaciones viciadas no puede producir un acto administrativo válido. El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que el proceso de nulidad electoral tiene como principal objetivo salvaguardar la legalidad de los actos electorales frente a los eventos que señala la ley, bajo la égida de las causales genéricas del artículo 137 del CPACA, que suponen la ilegalidad de los actos administrativos cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, en forma irregular, o mediante falsa motivación.

El Decreto 000516 de 2026 satisface cuatro de esas causales simultáneamente: fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, porque el Gobernador nunca resolvió la contradicción entre la norma inaplicable citada por la Procuraduría y el régimen real de municipios ordinarios; fue expedido mediante falsa motivación, porque sus considerandos atribuyeron al auto de la Procuraduría un alcance que ese auto no tenía; fue expedido en forma irregular, porque se profirió en un día no hábil para ese tipo de actuaciones; y fue expedido con desviación de las atribuciones propias del Gobernador, porque usó la suspensión provisional de una mandataria democráticamente elegida como instrumento para instalar en su reemplazo a una funcionaria de su propio despacho en violación de la ley.

La nulidad del Decreto 000516 de 2026 no es una consecuencia discrecional que el Tribunal pueda o no decretar según su criterio. Es la consecuencia jurídica necesaria e inevitable de la concurrencia de las causales descritas. Un acto administrativo que incurre simultáneamente en infracción de normas, falsa

motivación, irregularidad procedimental y desviación de atribuciones no puede sobrevivir al escrutinio de legalidad que el medio de control de nulidad electoral impone.

Y esa nulidad tiene efectos que van más allá del decreto mismo: al anularse el acto de encargo, todos los actos administrativos expedidos por la doctora Roa García durante el período en que ejerció ilegalmente el cargo quedan en una zona de incertidumbre jurídica que el Tribunal debe también abordar en su fallo, ordenando las medidas necesarias para preservar los derechos de los terceros de buena fe que hayan confiado en la apariencia de legalidad de esos actos.

PRUEBAS.

Ruego se sirva usted tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales.

1. Cedula de ciudadanía de la Accionante.
2. Decreto No. 00515 de 2026.
3. Decreto No. 00516 de 2026.
4. Cedula de ciudadanía de Latia Sindy Castillo Muñoz.
5. E 27 a nombre de Latia Sindy Castillo Muñoz.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Requíerese a las entidades demandadas, para que aporte al proceso las pruebas relacionadas con el asunto y tengan en su poder, tales como originales del expediente administrativo.

JURAMENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del decreto 1069 de 2015, manifestamos bajo la gravedad del juramento que no hemos presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos relacionados en el escrito de solicitud de conciliación.

CUANTIA.

Sin cuantía.

COMPETENCIA.

Por cuanto los hechos ocurrieron en el Departamento del Caquetá, cual pertenece al Distrito Judicial del Caquetá, por la naturaleza de la acción y por la razón de la cuantía, es Ud., competente para conocer del presente asunto.

ANEXOS.

Acompaño a esta solicitud los documentos anunciados como medios de prueba, y además la constancia de haber sido recibida por parte de los convocados y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFICACIONES.

- El **DEMANDANTE** al Correo Electrónico: lisneytolosa@gmail.com
- **LA GOBERNACION DEL CAQUETA**, al Correo electrónico: contactenos@caqueta.gov.co , extraído directamente de la página web.



- **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DE LA NACION**, representada legalmente por su Directora, Dr. Adriana Guillen, o por quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, que puede ser notificada en la Carrera 7 No 75 – 66, Piso 2, Centro Empresarial C75, Bogotá, D.C, PBX (1) 2558955. El buzón de correo electrónico que la entidad convocada tiene para los efectos de notificación judicial es el siguiente: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se suscribe con altas consideraciones de respeto.

BERTILDA MARTINEZ TAPIERO,
C.C. No. 40.092.760 de El Paujil – Caquetá.